

ANTUÑA SUÁREZ,

ADOLFO MANUEL

AMICAM 15 EN 1962/09

1

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, en el expediente de regulación de honorarios del Letrado Don Adolfo Manuel Antuña Suárez, en relación con los autos de que luego se hará mérito, emite el siguiente

D I C T A M E N

Resultando: Que por el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de la Región Ecuatorial, se tramitaron autos interdictales sobre recobrar la posesión de un grupo de fincas rústicas, promovidos por el Abogado Don Armando Climent Pérez en representación de Don José Mora Guerri contra Don Joaquín Mallo López y otros, que fueron defendidos y representados por el Abogado Don Adolfo Manuel Antuña Suárez.

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia citado decidió el litigio por medio de interesante sentencia pronunciada en 15 de junio de 1961, desestimando la demanda por inadmisibile respecto a determinados demandados y por infundada frente a Don Joaquín Mallo López, con imposición de las costas procesales al demandante Sr. Mora Guerri.

Resultando: Que contra la sentencia referida la representación del demandante interpuso apelación en ambos efectos ante la Excma. Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sala Primera confirmó íntegramente el pronunciamiento recurrido.

Resultando: Que el Abogado Sr. Antuña Suárez, por escrito de 23 de marzo de 1962, solicitó se practicara tasación de las costas producidas, acompañando para su inclusión minuta de honorarios devengados en defensa de su

cliente, ascendiendo dicha minuta a la cantidad de 649.000 pesetas, una vez deducidas pesetas 289.250 que liberalmente condona el Letrado minutante.

Resultando: Que practicada tasación se incluyó la minuta indicada, de la que se dió vista al Abogado Sr. Climent por término de tres días, por llevar la representación del obligado al pago de las costas procesales -folio 121- renunciando dicho Letrado a la representación de su cliente -folio 122- personándose en su lugar el también Abogado Don Antonio Velasco Martín -folio 123- quien por escrito de tres de abril último formuló impugnación por considerar excesiva dicha minuta, proponiendo alternativamente su reducción a 92.098 o a 133.240,88 pesetas.

Resultando: Que el Letrado Sr. Antuña Suárez evacuó el trámite del artículo 427 de la Ley procesal civil, manteniendo los conceptos y cantidades minutadas en razón a estar valoradas sus intervenciones aplicando las normas del Colegio de Abogados de las Provincias de Fernando Poó y Rio Muni y teniendo en cuenta el contenido económico del proceso, fijado en veinte millones de pesetas.

Resultando: que remitidos los autos al Colegio de Abogados de la Región para dictaminar, celebró Junta general y en ella tres de los Colegiados, por estimar indeterminada la cuantía del litigio, fijaron por honorarios la cantidad de 92.098,62 pesetas; y los otros tres Abogados asistentes consideraron correcta la minuta examinada.

Resultando: Que el Abogado Sr. Antuña, por escrito dirigido al Juzgado, indicó que en la Junta general referida en el anterior "Resultando" hubo de intervenir determinado colegial, al que atribuía interés a favor del impugnante por estar profesionalmente vinculado con la parte condenada al pago de las costas.

Resultando: Que el Juzgado dictó providencia acordando remitir las actuaciones a este Ilustre Colegio a fin de

que emita dictámen en forma y con garantías de objetividad, acompañando testimonio de lo necesario en cuanto a normas internas aprobadas por la Corporación profesional de Fernando Poo y Rio Muni.

Considerando: Que las Normas de orientación aprobadas por el Colegio de Abogados al que están adscritos impugnante e impugnado, constituyen fundamento de las respectivas y contradictorias posiciones adoptadas por los interesados en el incidente, si bien con la variante de que, a juicio del Abogado Sr. Antuña Suárezo, han de ser aplicadas contemplando la cifra de veinte millones de pesetas, por constituir el contenido económico del litigio, frente a la tesis opuesta por su adversario al estimar indeterminada la cuantía del pleito; pero ambos, es preciso reiterar, aceptan como natural solución de sus puntos de vista las Normas orientadoras del Colegio a que pertenecen.

Considerando: Que si bien existen en autos menciones aisladas de la cifra de veinte millones de pesetas, la objetiva apreciación de las mismas no puede dotar a la pretensión originaria del litigio, del mismo contenido económico, por lo que a efectos de valoración esta Junta estima indeterminado dicho contenido y consiguientemente inaplicables las Normas orientadoras que el Abogado minutante ha tenido en cuenta para señalar como cifra retributiva cantidad desorbitada para un proceso judicial en el que, por su naturaleza, se discuten cuestiones de facto cual compete a litigios breves, sumarios, de tramitación urgente y privilegiada, en los que tan sólo se resuelven cuestiones posesorias sin trascendencia jurídica

propia de otros litigios de carácter definitivo.

Considerando: Que por lo expuesto procede moderar la minuta de honorarios examinada a la cantidad de ciento treinta y tres mil pesetas, tanto por razones de equidad como por ser la resultante obtenida aplicando el número de las Normas orientadoras reiteradamente aludidas.

Esta Junta de Gobierno, tiene el honor de informar a V.E. que la minuta de honorarios formulada por el Abogado Don Adolfo Manuel Antuña Suárez en los autos interdictales a que el presente dictámen se contrae, debe moderarse a la cantidad de ciento treinta y tres mil pesetas, por ser más normal y guardar concordancia con los trabajos efectuados y con la naturaleza del pleito debatido.

Lo que tengo el honor de comunicar a V.I., con devolución de las actuaciones remitidas, para su conocimiento y demás efectos; esperando merecer de su atención se digne dar las órdenes oportunas, a fin de que, por quien corresponda, se efectúe el ingreso en la Tesorería de este Ilustre Colegio, de la suma de dos mil seiscientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, a que ascienden los derechos del mismo por la emisión del presente dictámen.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1962.

EL DECANO.



Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia y Apelación de la Región Ecuatorial.

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO